



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00139-00
PROCESO:	Acción de tutela – debido proceso
DEMANDANTE:	EDINSON GALEANO GIRALDO
DEMANDADO:	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 17 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Edinson Galeano Giraldo en contra del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, trámite al que se vincularon los sujetos procesales del proceso en el que se ha originado el conflicto jurisdiccional.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se expone que el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla terminó el proceso identificado con radicado 08001405300620180040100 mediante decisión de mayo 11 de 2021, la cual se encuentra a la fecha ejecutoriada. Indica que no se ha hecho la entrega de los títulos judiciales, acto que fue ordenado en la providencia mencionada, situación que no se ha verificado por la juez accionada.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla la entrega de los títulos judiciales.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La tutela fue remitida a este Despacho en junio 3 del presente año y admitida en junio 4 de 2021, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla	Accionado	Junio 8 de 2021	Notificación electrónica	Si

Compañía Afianzadora S.A.S. – En liquidación	Vinculado	Junio 8 de 2021	Notificación electrónica	No
---	-----------	--------------------	-----------------------------	----

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Juez 6 Civil Municipal de Barranquilla manifestó, entre otras cosas, que el actor ha interpuesto otra acción de tutela y peticiones encaminadas a obtener el mismo resultado, trámite judicial que también fue conocido por este despacho. Agrega que una de las empleadas adscritas a esa sede dio positivo para COVID-19, de ahí que fuese necesario dar un tiempo de espera antes de que algún otro empleado pudiese ingresar a la oficina mientras se realizaban los procesos de desinfección. Finaliza diciendo que el procedimiento ante el Banco Agrario de Colombia ya han sido adelantadas y que, por ello, el actor ya puede hacer el cobro de los títulos judiciales.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Ante las pruebas allegadas al expediente, debe determinarse si nos encontramos ante la carencia actual de objeto o si, en su defecto, los actos adelantados por el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla carecen de la entidad suficiente para satisfacer la pretensión de amparo propuesta por Edinson Galeano Giraldo.

6.3. TESIS

Se declarará improcedente la tutela por carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado, en vista de que ya se han adelantado por parte del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla las gestiones respectivas encaminadas al pago de los títulos.



6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la

afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

Las pruebas recabadas al interior de este proceso con ocasión a las órdenes impartidas en el auto admisorio de esta acción, así como las aportadas al informador por el accionante al momento de la interposición de la acción, dan cuenta de que en el presente caso nos encontramos ante la configuración de una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

Al efecto, la pretensión de amparo encuentra sustento en el hecho de que el juzgado accionado no había dado respuesta a las peticiones elevadas por el actor encaminadas a que se hiciera la entrega de los títulos judiciales o, en su defecto, las gestiones digitales necesarias para ello. Sin embargo, no se pasa por alto que la petición que fue aportada de manera digital en calidad de prueba por el actor data de abril 19 de 2021 y la decisión de terminación del proceso es de mayo 11 de 2021, es decir, posterior a la solicitud pero anterior a la presentación de esta acción.

En esa medida, podría decirse que tales elementos de juicio dan a entender que no había lugar a la tutela, pues la decisión pedida por el accionante y de la que da cuenta su escrito ya había sido adoptada por la funcionaria encartada, a la par de que es claro que el promotor tenía conocimiento de ella en tanto fue él quien aportó copia de la misma al expediente.

No obstante ello, en el ordinal 3 del auto de mayo 11 de 2021 se observa la orden de entrega de títulos judiciales al accionante, acto que solo se llevó a cabo luego de que el demandante interpusiera esta acción constitucional, lo que es reconocido por la accionada en su escrito de contestación y de lo que da cuenta también la orden de junio 9 de este año, la cual fue aportada por ésta junto con el informe requerido. A su vez, de la revisión del expediente remitido en copia y como prueba por parte del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, se tiene que la secretaría de ese despacho judicial informó al accionante en junio 10 de este año que podía proceder a la reclamación de los títulos judiciales, tal y como aparece en la siguiente imagen:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



INFORMACION AUTORIZACION TITULOS RAD. 2018-00401

Juzgado 06 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 14:07

Para: SS. Edilson Arley Galeano Giraldo <edilson.galeano@buzonejercito.mil.co>

Señor:

EDILSON ARLEY GALEANO GIRALDO

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2018-00401

Cordial saludo,

Por medio del presente y en atención a su solicitud, me permito informarle que los títulos descontados a usted dentro del proceso de la referencia fueron autorizadas, por tanto debe realizar las diligencia pertinentes ante el Banco Agrario.

Atentamente,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



De ese modo, resulta diáfano para esta autoridad judicial que se han configurado los elementos a los que hace referencia la Corte Constitucional en el extracto jurisprudencial transcrito respecto de la modalidad de hecho superado de la carencia actual de objeto, en la medida que durante el momento de la interposición de la acción de tutela por parte del señor Edinson Galeano Giraldo y la fecha en la que se pronuncia esta sentencia, el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla adelantó los actos pertinentes y necesarios para la materialización del derecho fundamental que, inicialmente, se entendió conculcado por el actor.

Lo anterior supone la improcedencia de la pretensión y ello obliga al suscrito abstenerse de los elementos de juicio de la responsabilidad o no del accionado en relación con los hechos propuestos por el accionante, pues cualquier decisión que se adoptare, distinta a la improcedencia de la acción, sería inocua e innecesaria por haberse ya arribado a bienestar del bien jurídico constitucional cuya protección se buscaba.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** la pretensión de amparo propuesta por Edinson Galeano Giraldo por haberse configurado una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

Proyectó: Lex.